



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/210/2024

**ACTOR:** MANUEL MARTÍNEZ  
HERNÁNDEZ Y OTROS  
CIUDADANOS

**RESPONSABLE:** INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE MAYO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia definitiva** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto del juicio ciudadano hecho valer por Manuel Martínez Hernández y otros, autoridades de la cabecera municipal de Santa María Quiegolani, en contra de actos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Sumario de la decisión**

Se declara **infundado** el agravio relativo a la vulneración a la libre determinación, autonomía y jurisdicción propia, porque los actos desplegados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fueron en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente JNI/98/2024 y acumulado.

Tampoco es procedente la petición de la parte actora de suspender todo acto encaminado al nombramiento de un consejo municipal.

## Glosario

<b>Autoridad responsable O IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

### 1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

#### 1.1. Contexto del municipio.

**1.1.1. Acuerdo IEEPCO.** El veintinueve de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-448/2022** calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani, San Carlos Yautepec, Oaxaca.



**1.1.2. Juicio electoral.** Contra la determinación del Consejo General, diversos ciudadanos promovieron juicio de la ciudadanía, por lo que se formaron los juicios JDCI/08/2023 y JDCI/11/2023<sup>1</sup>.

Por lo que al resolver los citados juicios este tribunal reencauzó los juicios a juicio electorales<sup>2</sup> y determinó revocar el acuerdo impugnado y como tal ordenó, llevar a cabo la elección extraordinaria.

**1.1.3. Medio de impugnación.** Contra la determinación emitida por este Tribunal, diversos ciudadanos promovieron medio de impugnación del que conoció la Sala Xalapa, que dio origen al expediente SX-JDC-159/2023<sup>3</sup>, por lo que al resolver el medio de impugnación confirmó la sentencia dictada por este Tribunal.

## **1.2 Trámite y sustanciación del juicio ciudadano**

**1.2.1. Presentación del juicio.** El cinco de mayo, la parte actora presentó ante la Sala Superior, mediante la plataforma juicio en línea, para que se conociera vía persaltum, a fin de controvertir el contenido del oficio IEEPCO/DESNI/1467/2024, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, relacionado con la elección de Santa María Quiegolani, Distrito de San Carlos Yautepec, en la Sierra Sur de Oaxaca.

**1.2.2. Acuerdo de competencia y remisión a la Sala Regional Xalapa.** Por acuerdo de doce de mayo, la Sala Superior, determinó competencia y remitió el juicio ciudadano a la Sala Xalapa, para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

**1.2.3. Acuerdo Sala Xalapa y remisión a este órgano jurisdiccional.** Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Xalapa, determinó declarar improcedente el

Consultable en <sup>1</sup> <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-08-2023.pdf>

<sup>2</sup> Expediente JNI/98/2023 y JNI/99/2023

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/busador/>

presente juicio, debido a que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza en tanto que no se agotó el medio de impugnación ante el tribunal local; asimismo, en su estima no se justificó el conocimiento de salto de instancia.

Determinando reencauzar la demanda y sus anexos a este tribunal, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**1.2.4. Radicación, Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintiocho de mayo del presente año, la Magistrada en funciones radicó, admitió el presente medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción.

**1.2.5. Sesión pública de resolución.** Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, a efecto de someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por los artículos 116, fracción VI, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Estatal; y 98, 99, 102, 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, la parte actora aduce una vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación que tienen las comunidades para elegir a sus autoridades.

## **3. ENCAUZAMIENTO**

Del contenido de la demanda se advierte que los actos que reclama la parte actora pueden ser analizados a través del juicio de la ciudadanía, puesto que como ciudadanos de la comunidad de Santa María Quiépolani, San Carlos Yautepec, Oaxaca, refieren que



el acto que reclaman vulnera su derecho de autonomía y autodeterminación en las realizaciones de los actos de preparación.

En ese sentido, sin que esta autoridad prejuzgue sobre el fondo del asunto, y a efecto de que esta autoridad este en posibilidades de atender la cuestión planteada por la actora.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 98 y 102 de la Ley del Medios Local, lo procedente **es encauzar** el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Por ser este medio el idóneo para conocer de las presuntas vulneraciones a los derechos políticos electorales previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es encauzar el juicio ciudadano al denominado juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas de normativos internos.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que contiene el juicio ciudadano, deberán de integrar el **juicio de la ciudadanía** correspondiente.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 82 y 83, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

**a) Forma.** Se satisface este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito a través de la plataforma de juicio en línea de la Sala Superior, por tanto, al haber sido presentado a través de una vía autorizada por la citada Sala es que este tribunal estima que se colma tal, requisito, pues la parte actora, señala el acto que reclama, expresa agravios y señala el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora impugna la posible trasgresión al derecho de autonomía y autodeterminación de la comunidad actora, refiriendo que acto que reclama le fue notificado el **uno de mayo** del presente año.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de citado mes, de ahí que, sí la demanda se presentó el cinco de mayo del presente año, a través de la plataforma de juicio en línea, es que se estima que este se interpuso dentro del plazo ordenado en Ley de Medios Local.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen tales requisitos, toda vez que la parte actora promueve el presente medio de impugnación por propio derecho y ostentándose como autoridades reconocidas en la comunidad de Santa María Quiegolani, San Carlos Yautepec, Oaxaca; aduciendo vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación, en el caso, la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado no aduce argumento para controvertir la legitimación con la que comparecen los actores.

**d) Definitividad.** Se tiene colmado dicho requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.



Explicado lo anterior, se procede a analizar el caso en concreto.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Acto reclamado**

La parte actora impugna el oficio IEEPCO/DESNI/1467/2024, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por el que se le notificó al alcalde Único Constitucional de la cabecera municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, el primero de mayo, la convocatoria a una reunión el seis de mayo en las instalaciones del IEEPCO.

### **5.2. La pretensión.**

La pretensión de la parte actora es que se ordene la cancelación del oficio y como tal, se suspenda todo acto encaminado al nombramiento de un consejo municipal.

### **5.3. Sustentando su pretensión en lo siguiente:**

En ese sentido, la parte actora refiere que la reunión del día seis de mayo, vulnera los actos preparativos que está encabezando el Alcalde Único Constitucional para realizar la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales para el día veintiséis de mayo del año en curso.

Refiere que el alcalde ha invitado a las autoridades de las tres agencias del municipio a reuniones de trabajo.

Refiere que en las próximas fechas se les hará entrega a las tres agencias la convocatoria, con todos los procedimientos que se realizan en el municipio para tal fin.

### **5.4. Manifestaciones de la responsable**

Refiere que el instituto se encuentra acatando el ordenamiento del órgano jurisdiccional al resolver el juicio en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2024 y vinculó al Consejo General del Instituto

Electoral responsable para que de manera puntual coadyuve con las comunidades de Santa María Quiegolani, Oaxaca, para la celebración del proceso electoral extraordinario, que debería de celebrarse en el plazo no mayor de treinta días naturales.

Que el veintidós de abril del año en curso, mediante resolución incidental dictada en los expedientes JDCI/08/2023 encauzado a JNI/98/2023 y JDCI/11/2023 encauzado a JNI/99/2023, se requirió a ese instituto y al comisionado de Santa María Quiegolani, para que coadyuvaran para la celebración de proceso electoral extraordinario atinente, conforme a la sentencia de tres de mayo de dos mil veintitrés.

Refiere que el propio órgano jurisdiccional que, con independencia de la designación de un Comisionado Municipal a la fecha, no se ha designado un Consejo Municipal en el Municipio de Santa María Quiegolani, ello, para que coadyuve con ese instituto, en la elección extraordinaria y que, a falta de consejo Municipal, el comisionado municipal deberá de realizar los primeros actos preparatorios de la elección.

Aducen además que, si bien fueron convocados a las actividades iniciadas por esa autoridad para dar cumplimiento con lo ordenado en la citada sentencia, deviene conforme a lo establecido en el artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, en observancia al derecho de la libre determinación de las comunidades de elegir sus acuerdos con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sin que ello implique que se contravenga la mínima intervención por la que se rige el instituto, la cual lleva implícito el principio de maximización de la autonomía con que las autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas.

## **5.5. Litis**



La litis en el presente asunto es determinar si el acto impugnado por la responsable se encuentra ajustado a derecho o en su caso, con la emisión de la convocatoria a la reunión de seis de mayo del presente año, se vulnera su derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad actora.

#### **5.6. Marco normativo**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución General reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

#### **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos

indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>4</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>5</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución General, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>6</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

---

<sup>4</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".



- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.

• La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>7</sup>.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

### **5.7. Contexto de la controversia**

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los

<sup>7</sup>Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública<sup>8</sup>, que permiten conocer de mejor forma el contexto de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

### **Datos de identificación del municipio**

Ubicación geográfica<sup>9</sup>. Entre los paralelos 16°13' y 16°24' de latitud norte; los meridianos 95°59' y 96°08' de longitud oeste; altitud entre ochocientos y tres mil cien metros.

Colinda al norte y oeste con el municipio de San Carlos Yautepec; al este y sur con los municipios de San Carlos Yautepec y Santa María Ecatepec. Ocupa el 0.17% de la superficie del estado. Cuenta con cuatro localidades a saber<sup>10</sup>:

### **Comunidades del municipio de Santa María Quiegolani**

Santa María Quiegolani

San José Quianitas, Agencia de Policía

Santiago Quiavigoló Agencia de Policía

San Andrés Tlahuilotepec, Agencia de Policía

---

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

<sup>9</sup> Consultable en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20428.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20428.pdf)

<sup>10</sup> Véase el Decreto 1658 Bis de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, consultable en;

[https://docs.congresoaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII\\_1658+BIS.pdf](https://docs.congresoaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf)



Población<sup>11</sup>. La población total de Santa María Quiegolani en el año dos mil veinte, fue dos mil doscientos veinticuatro habitantes, siendo 49% mujeres y 51% hombres.

Lengua indígena<sup>12</sup>. La población de tres años y más que habla al menos una lengua indígena fue mil setecientas personas, lo que corresponde a 76.6% del total de la población de Santa María Quiegolani.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (mil quinientos sesenta y siete habitantes), Chontal de Oaxaca (ciento treinta y cuatro habitantes) y Mixe (un habitante).

El municipio cuenta con la característica que todas las comunidades mantienen la lengua zapoteca, mientras que la Agencia de Policía de San Andrés Tlahuilotepec, habla preponderantemente Chontal.

Niveles de escolaridad<sup>13</sup>. En el año dos mil veinte, los principales grados académicos de la población de Santa María Quiegolani fueron Primaria (trescientas noventa y cinco personas o 36.9% del total), Secundaria (trescientas treinta personas o 30.8% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (doscientos ochenta y nueve personas o 27% del total).

Ahora bien, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

<sup>11</sup> Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santa-maria-queigolani#population-pyramid>

<sup>12</sup> Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santa-maria-queigolani#indigenous-dialect>

<sup>13</sup> Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santa-maria-queigolani#schooling-levels>

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una **perspectiva intercultural**, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una



perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]”

En igual sentido, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **en el caso se está en presencia de un conflicto extracomunitario en razón de lo siguiente:**



Los actores refieren que al ser convocados por la autoridad administrativa electoral para realizar los actos de preparación para la asamblea extraordinaria refieren que vulnera su derecho de autonomía y autodeterminación que tienen a elegir a sus autoridades.

### 5.8. Decisión.

A juicio de este Tribunal el agravio esgrimido por la parte actora es **infundado**, ello porque como lo sostiene la responsable el llamamiento del Alcalde de la comunidad Santa María Quiegolani, a la reunión de seis de mayo del presente año, fue en cumplimiento de la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional en los expedientes JNI/98/2023 y JNI/99/2023, ACUMULADO y de lo ordenado en la ejecutoria incidental dictada en el citado juicio.

Además, que la parte actora no expone de qué manera el hecho que se hubiere llevado tal reunión pueda afectar el derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad actora, pues la función de la responsable es generar los mecanismos para que quienes participan en el proceso electivo para la elección extraordinaria puedan tomar las decisiones y como tal, se materialice la elección extraordinaria.

### 5.9. Contexto del caso

El tres de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCI/08/2023 y acumulado JDCI/11/2023<sup>14</sup>, dictando los siguientes efectos:

#### 10.1. Efectos relacionados con la elección extraordinaria

- **Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022**, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

<sup>14</sup> Reencauzado a JNI/98/2023 y acumulado.

- **Se declara jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani de tres y once de diciembre.
- **Se dejan sin efectos todos los actos** derivados de la declaración de validez del proceso electoral ordinario del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.
- **Se vincula** al Titular del Poder Ejecutivo **del Estado de Oaxaca**, así como al **Congreso del Estado de Oaxaca**, para que de inmediato designen un Concejo Municipal en términos del artículo 79 de la Constitución Estatal, y coadyuven con la autoridad administrativa electoral para la celebración del proceso electoral extraordinario atinente, se precisa que se debe privilegiar la integración de mujeres en el referido Concejo Municipal o bien en la designación de la autoridad en funciones a que se refiere el propio artículo.
- **Se vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, de manera puntual **coadyuve con las comunidades** de Santa María Quiegolani, Oaxaca, para la celebración del proceso electoral extraordinario.
  
- **Se vincula a las comunidades del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, y sus autoridades**, para que, en la elección extraordinaria indicada, propicien de manera efectiva la participación de las mujeres, lo anterior con el objeto de que puedan alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento y que estén en posibilidades respectivas agencias de policía, por un término no menor de seis días naturales.
  
- Para tal efecto, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal, realice las diligencias necesarias** para la traducción del resumen de la presente sentencia a las **variantes de la lengua zapoteca y chontal**, habladas en el municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, lo cual, desde luego **puede incluir** la colaboración con distintas instituciones u organizaciones.
  
- Hecho lo anterior, **remita** dichas traducciones al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, fijen el resumen y las traducciones de la presente sentencia en los lugares más visibles de la comunidad cabecera de Santa María Quiegolani.

Se precisa que las autoridades requeridas, deberán remitir las constancias del cumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho horas a que ello suceda, precisando que todos los actos establecidos para la difusión de la sentencia, deberán de realizarse en un término no mayor a diez días naturales, apercibidas las autoridades



aquí señaladas que, de incumplir lo ordenado, este Tribunal podrá aplicar un medio de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Ahora bien, en la resolución incidental del expediente JNI/98/2023 y acumulado, el Pleno de este tribunal determinó:

#### **6. REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO.**

Se requiere al Comisionado Municipal de Santa María Quiépolani, Oaxaca, así como del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contada a partir del día siguiente de su legal notificación, Coadyuven para la celebración del proceso electoral extraordinario atinente, conforme a lo ordenado en la sentencia de tres de mayo de dos mil veintitrés.

#### **5.10. Estudio del caso**

Ahora bien, del oficio impugnado<sup>15</sup> se advierte que el Director de Sistema Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, justificó su decisión de convocar al Alcalde Único Constitucional, de la comunidad de Santa María Quiépolani, Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, dictado por este órgano jurisdiccional, en donde se ordenó al Instituto Electoral que coadyuve para la celebración del proceso electoral extraordinario de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Quiépolani, Oaxaca, conforme a lo ordenado en la sentencia de tres de mayo de dos mil veintitrés.

**En ese sentido**, en el sistema jurídico mexicano, ha tenido lugar la figura de cosa juzgada o de sentencia firme, figuras que protegen la inmutabilidad de la cosa juzgada, lo que implica que, en ningún caso, ceder frente a otros derechos.

De donde, se advierte que la autoridad responsable convocó al Alcalde, en cumplimiento a las determinaciones emitidas este

<sup>15</sup> IEEPCO/DESN/1467/2024 a foja 358 del expediente principal.

Tribunal, por tanto, la coadyuvancia, de una autoridad por sí sola no vulnera en derecho de autonomía y autodeterminación de las comunidades, pues la autoridad electoral responsable, únicamente se encarga de conducir y orientar a las partes que intervienen en el proceso electivo para llegar al objetivo de realizar la asamblea electiva de la comunidad en cuestión.

Y con ello hacer patente el derecho de los ciudadanos de votar y ser votados conforme a sus formas propias; de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 2 y 35 de la Constitución Federal.

Por tanto, a juicio de esta autoridad otorgarle la razón a la parte actora, se traduciría en emitir una resolución basada en un acto futuro de realización incierta, pues sería prejuzgar que con el solo hecho de que hayan sido convocados por una autoridad administrativa electoral, los avances que aducen que tienen como autoridades de la comunidad no se pueden tomar en consideración, pues no se debe de perder de vista que el propio sistema de la comunidad actora, reconoce quienes pueden ser considerados como autoridades para intervenir dentro de un proceso electivo.

De ahí que, la convocatoria cuestionada para la reunión de trabajo era propiamente para escuchar a las partes y poder determinar cuál es el obstáculo que no les permite llegar a cumplir con lo ordenado en la ejecutoria de dictada en el expediente JNI/98/2023 y acumulado.

Todo ello encuentra sustento en la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1, 2, 5, 7 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33, 34 y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se



desprende que, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que, si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad.

Por tanto, a juicio de este Tribunal el llamamiento realizado por la responsable a la reunión de trabajo de ninguna manera puede vulnerar su derecho de autonomía y autodeterminación que refiere la parte actora, pues como se ha precisado el llamamiento a la reunión no ha modificado o inaplicado alguna cuestión de derecho interno de la comunidad, por el contrario, para este Tribunal la intervención de la autoridad administrativa electoral se encuentra justificada.

Lo anterior, puesto que mediante la sentencia dictada en el JNI/98/2023 -misma que se encuentra firme- en la cual, este Tribunal otorgó a dicha autoridad de atribuciones para intervenir en el proceso electivo comunitario **extraordinario**, teniendo como finalidad dotar de seguridad jurídica a la ciudadanía de Santa María Quiépolani, San Carlos Yautepec, Oaxaca, respecto a la renovación de sus autoridades municipales, así como el objetivo de orientar a la comunidad indígena ante posibles escenarios sinuosos en la etapa preparatoria de elección.

No pasa por inadvertido que la parte actora solicita que se suspenda todo acto encaminado al nombramiento del Consejo Municipal, **lo cual no resulta procedente**, pues como se puede advertir de la minuta levantada el seis de mayo del presente año, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asistieron los representantes de las agencias que integran el municipio de Santa María Quiegolani, sin la presencia de las autoridades de la cabecera municipal; en ese sentido, de lo planteado por los representantes de las agencias, es que tenía que estar de acuerdo las autoridades de la cabecera, pero del contenido de dicha minuta no se advierte que alguno de los representantes de la Agencia hubiere manifestado que ellos estuvieren realizando actos para realizar la elección menos aun que hubieren solicitado que no se integre el consejo municipal; de ahí que, al no justificar los ahora actores los actos que están realizando para que este tribunal este en aptitud de analizar la ponderación de tal petición es que se estime que no es procedente esta.

Por otra parte, debe de tenerse en cuenta, que en la materia electoral no se surten los efectos suspensivos, y puntualmente, en el caso en concreto, se debe de ponderar que tanto el medio de impugnación en análisis como la presente resolución se encuentran vinculados a los efectos dictados en el diverso juicio electoral de los sistemas normativos internos -JNI/98/2023- en el que se ordenó entre otras cosas la celebración de un proceso electivo comunitario, situación que resulta relevante, ya que, en un ejercicio hipotético, declarar procedente la suspensión solicitada se asemejaría a suspender la celebración de la jornada electoral comunitaria, lo que claramente impacta en la estabilidad social de la comunidad indígena.

Y si bien, la parte actora solicitó el dictado de medidas cautelares, al respecto debe decirse que la Sala Xalapa, el catorce de mayo del presente año, dictó acuerdo plenario en el expediente SX-JDC-427/2024, en el que determinó declarar improcedente el dictado de medidas cautelares.

Así, al haberse **desestimado** los argumentos de los recurrentes, en términos de lo previsto en el artículo 92, numeral 1, inciso a),



primera hipótesis, de la Ley de Medios, resulta procedente confirmar en lo que fue materia de impugnación el oficio controvertido.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **encauza** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a Juicio de la Ciudadanía en términos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el oficio controvertido y por tanto, es infundada la petición consistente en que se cancele o suspenda todo acto encaminado al nombramiento de un Consejo Municipal en Santa María Quiegotani, Oaxaca.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados al público en general, de conformidad con los artículos 19, apartado 4, 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023 del índice de este Tribunal.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.





<b>No.</b>	<b>Actores</b>	<b>Cargo con el que promueve</b>
1	Faustino Mendoza Hernández	Regidor del Alcalde Único Constitucional
2	Nemesio López Ramos	Suplente del Alcalde Único Constitucional
3	Lucio Pérez Díaz	Síndico Municipal Interno
4	Eulogio Jiménez Antonio	Suplente del Síndico Municipal Interno
5	Reyna Areli Díaz Vásquez	Secretaria de la Alcaldía única Constitucional
6	Maricela Hernández Cruz	Regidora de Hacienda interna
7	Silvano Díaz Mendoza	Suplente de la Regidora de Hacienda
8	Melecio Cruz Jiménez	Presidente de la Representación de Bienes Comunales
9	Javier López López	Suplente de la repr.com
10	Timoteo Hernández Martínez	Presidente del Consejo de vigilancia
11	Mauro Luis Martínez	Suplente del consejo de Vigilancia
12	Rubén Villavicencio Martínez	Secretario Comunal
13	Silvano Pérez Hernández	Tesorero Comunal
14	Víctor López Villavicencio	Tesorero del Consejo
15	Anastacio López Jiménez	Secretario del Consejo
16	Adrián Díaz Hernández	Vocal primero
17	Onofre Villavicencio Antonio	Expresidentes municipales
18	Pompilio López Mendoza	
19	Eloy Mendoza Martínez	
20	Amado Gaspar López Antonio	